



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-90/2024 Y
SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de
junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad al
rubro citado, promovidos por el Partido de la Revolución
Democrática y el Partido Acción Nacional², en contra de los

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante, podrá referirseles como parte actora, partidos promoventes, actores o promoventes, así como por sus siglas respectivas: PRD y PAN.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “sigamos haciendo historia” por nulidad de elección y de votación recibida en varias casillas, referentes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 del Instituto Nacional Electoral³ con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Causales de improcedencia	13
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	16
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	17
SEPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio....	22
OCTAVO. Causales de nulidad de elección	26
NOVENO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla	60
NOVENO BIS. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.	64
NOVENO TER. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.....	86
NOVENO QUATER. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.	94
NOVENO QUINQUIES. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME	100
DÉCIMO. Conclusión	106
RESUELVE	107

³ Posteriormente se referirá como INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa**, correspondientes a la elección de **diputaciones federales en el distrito federal 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el siete de junio siguiente, el 05 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa⁵, mismo que arrojó los resultados

⁴ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo disposición distinta.

⁵ En adelante, se le podrá referir por sus siglas MR.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

siguientes⁶:

Total de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,307	Siete mil trescientos siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	64,620	Sesenta y cuatro mil seiscientos veinte
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,913	Tres mil novecientos trece
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10,535	Diez mil quinientos treinta y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	19,625	Diecinueve mil seiscientos veinticinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,014	Quince mil catorce
 MORENA	55,528	Cincuenta y cinco mil quinientos veintiocho
	1,082	Mil ochenta y dos
	305	Trescientos cinco
	58	Cincuenta y ocho
	89	Ochenta y nueve
	1,160	Mil ciento sesenta

⁶ Como se aprecia en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa visible en la unidad de disco de folio 72, del expediente SX-JIN-90/2024, ubicada en la unidad de red de los expedientes completos de 2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 	239	Doscientos treinta y nueve
 	344	Trescientos cuarenta y cuatro
 	507	Quinientos siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	213	Doscientos trece
VOTOS NULOS	14,740	Catorce mil setecientos cuarenta
TOTAL	195,279	Ciento noventa y cinco mil doscientos setenta y nueve

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,849	Siete mil ochocientos cuarenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	65,179	Sesenta y cinco mil ciento setenta y nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,346	Cuatro mil trescientos cuarenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,212	Once mil doscientos doce
 PARTIDO DEL TRABAJO	20,385	Veinte mil trescientos ochenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,014	Quince mil catorce

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	56,341	Cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	213	Doscientos trece
VOTOS NULOS	14,740	Catorce mil setecientos cuarenta
VOTACIÓN TOTAL	195, 279	Ciento noventa y cinco mil doscientos setenta y nueve

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	77,374	Setenta y siete mil trescientos setenta y cuatro
 COALICIÓN	87,938	Ochenta y siete mil novecientos treinta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,014	Quince mil catorce
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	213	Doscientos trece
VOTOS NULOS	14,740	Catorce mil setecientos cuarenta

El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “sigamos haciendo historia”, a partir de las cero horas, con diecinueve minutos, del siete de junio⁷.

⁷ Tal como se aprecia en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa visible en la unidad de disco-folio 74 y del Acta circunstanciada relativa a la sesión especial de cómputo distrital de la elección de presidencia, diputados federales y senaduría del proceso electoral federal 2023-2024, disponible en el punto 8 del disco-folio 74



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda.** El diez de junio de esta anualidad, ambos partidos promoventes, por conducto de sus representaciones propietarias, acreditadas respectivamente ante el citado consejo distrital 05 del INE en Chiapas, presentaron ante dicha autoridad, demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

4. **Tercero interesado.** El trece de junio, el partido político MORENA compareció como tercero interesado en ambas demandas ante la autoridad responsable.

5. **Recepción y turno.** El catorce de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron las demandas respectivas, los expedientes y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JIN-90/2024** y **SX-JIN-91/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos respectivos.

6. **Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdos de veinte y veinticinco de junio, la magistrada instructora radicó y admitió las demandas de los juicios de inconformidad que nos ocupan y requirió a la autoridad responsable la exhibición de diversa documentación e información; autoridad que remitió la documentación en su oportunidad.

7. **Cierre de instrucción.** Una vez que no quedaron diligencias pendientes por desahogar, la magistrada instructora declaró los cierres de instrucción de los expedientes señalados, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, **por materia y territorio**, al tratarse del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, asentados por el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

10. En el caso, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el

⁸ Sucesivamente se señalará como Constitución federal o CPEUM.

⁹ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por lo que, además, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el 05 Consejo Distrital del INE correspondiente a dicho distrito electoral.

11. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión es **procedente acumular** los juicios, al existir identidad en el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

12. Lo anterior, en términos de los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Por lo tanto, se acumula el expediente SX-JIN-91/2024 al diverso SX-JIN-90/2024, por ser este último el más antiguo; además, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

14. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.

15. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c),

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

16. Calidad. En el caso, el partido comparece a través de quien se ostenta como su representante propietario ante la autoridad responsable, quien le reconoce tal personalidad en su informe circunstanciado; por lo que se tiene por acreditada su calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido forma parte de la coalición político fue el que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas con la solicitud de que se anule la elección distrital, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con los partidos actores.

17. Forma. El escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones de los actores mediante la exposición de diversos argumentos.

18. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los juicios se presentaron el diez de junio¹⁰, mientras que la publicación y la presentación de los escritos de comparecencia del tercero interesado ocurrieron en la fecha y horas que se precisan:

No.	Expediente	Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de comparecencia
1	SX-JIN-90/2024	10/jun/2024 – 11:00 H ¹¹	12/jun/2024 – 20:32 ¹² H

¹⁰ Como consta en el acuse del sello de recepción del escrito de demanda de los expedientes SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024

¹¹ Como consta de la cédula y razón de publicación del expediente SX-JIN-90/2024, visible a foja 81 y 82

¹² Visible a foja 84 del expediente SX-JIN-90/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

2 SX-JIN-91/2024 11/jun/2024 – 12:00 H¹³ 14/jun/2024 – 10:06 H¹⁴

19. Por tanto, la presentación del compareciente en ambos juicios se efectuó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación, por lo tanto, es evidente la oportunidad.

20. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que tiene un derecho incompatible al de la parte actora, al obtener el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si los promoventes pretenden anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

CUARTO. Causales de improcedencia

21. El tercero interesado, en ambos escritos de comparecencia, plantea la acreditación de diversas causales de improcedencia por las que solicita que se desechen las demandas de los partidos actores, como se expone a continuación:

a) Se pretende impugnar más de una elección.

22. MORENA, en su escrito de comparecencia a ambos juicios, solicita que las demandas se desechen de plano, debido a que, desde su perspectiva, también se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Medios, por impugnarse, tanto la elección de diputaciones, como de senadurías por el principio de mayoría relativa.

¹³ Como consta de la cédula y razón de publicación del expediente SX-JIN-91/2024, visible a foja 31 y 32

¹⁴ Visible a foja 34 del expediente SX-JIN-91/2024

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

23. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza en los escritos de demanda de ambos juicios, ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que precisa que el acto reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

24. En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**, dado que el planteamiento y solicitud parten de una premisa falsa.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

25. MORENA aduce que los medios de impugnación deben desecharse porque se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la LGSMIME, debido a que estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

26. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

27. Sin embargo, como se precisó en el apartado anterior, en ambos casos, sólo impugnan el cómputo y demás actos relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

28. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

c) Falta de oportunidad

29. Así también, MORENA señala que ambas demandas resultan extemporáneas en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fueron presentadas fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

30. Cabe precisar, que el tercero interesado no hace precisión exacta ni refiere las fechas relacionadas con el cómputo, sino que de manera genérica arguye dicha falta de oportunidad.

31. Sin embargo, se precisa que la parte actora está impugnando el cómputo de la elección de diputaciones, emitido por el 05 Consejo Distrital en Chiapas, en autos obra que concluyó el pasado siete de junio; y el plazo para la interposición de las demandas empezó a contar a partir del día ocho de junio y feneció el pasado once de junio, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Medios.

32. Por lo cual, si ambos escritos, se presentaron el diez de junio, se advierte la oportunidad del medio de impugnación, al ser promovida dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios, la causal de improcedencia invocada deviene **infundada**.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

33. En ese tenor, resultan **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por MORENA.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

34. Las demandas de los presentes juicios reúnen los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

35. Oportunidad. En lo que respecta a este punto, quedó precisado en el apartado anterior.

36. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueven los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, a través José Alfredo López Coss y Claudia Patricia Orantes Palomares, respectivamente, en su carácter de personas representantes propietarias acreditadas ante el consejo responsable, que son reconocidas en el informe circunstanciado correspondiente.

Requisitos especiales:

37. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

38. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de integrantes de la cámara de diputados en el 05 distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

electoral federal en el estado de Chiapas.

39. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

40. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en el considerando séptimo.

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

41. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE¹⁵; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

42. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio, determinar la asignación de diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias

¹⁵ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

43. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

44. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2, inciso b).

45. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

46. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

47. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

48. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientas diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, electas **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

49. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

50. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año**

del proceso electoral.

51. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de las y los diputados.**

52. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del órgano legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

53. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

SEPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

54. La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es la nulidad de elección y nulidad de votación de las casillas, como se precisa a continuación.

55. Por cuanto hace la nulidad de la elección por razón de hechos irregulares que actualizan la causal genérica de nulidad de la elección e invalidez por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, la cual se encuentra comprendida en tres temáticas, a saber, conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado; presunta intervención del gobierno federal e, intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

56. De las temáticas que aborda el actor, refiere hechos y actos que se relacionan con causales específicas previstas en el artículo 75, numeral 1, y a su vez, al momento de enunciar causales específicas, estas pueden analizarse en el apartado de la causal de nulidad de elección invocada.

57. Por lo anterior, esta Sala Regional, atenderá a su pretensión y los agravios que señala, en específico, lo relacionado a la temática de *conductas graves, continuas y reiteradas generadas por el crimen organizado*, mismo que se analizará bajo la causal genérica de nulidad de la elección e invalidez por violación a principios constitucionales y, las casillas que enuncia serán atendidas en el inciso i) del artículo 75, párrafo 1 de la Ley.

58. Por su parte, hace mención de la causal de nulidad dispuesta en el artículo 75, numeral 1, inciso f), consistente en *haber mediado error o*

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

dolo en el cómputo, a partir de intermitencias generadas en el sistema de carga, por lo tanto, se estudiará el agravio en el apartado de causal genérica y, en el supuesto del inciso *f*).

59. Lo anterior, encuentra sustento, en el deber de esta Sala Regional, de analizar e interpretar la demanda, en tenor de que se estudien por las causales correspondientes, toda vez que en los medios de impugnación en materia electoral las y los juzgadores, deben determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia¹⁶.

60. En relación con la **nulidad de la votación de las casillas**, el PRD presenta agravios encaminados a las causales del inciso e) y g) del artículo 75 de la Ley General de Medios, impugnando veintisiete casillas, tal como se advierte del siguiente cuadro:

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN INVOCADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (ACTOR DEL EXPEDIENTE SX-JIN-90/2024)													
No.	CASILLA	ARTÍCULO 75 +DE LGSMIME											
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O
1.	340-B1					X							
2.	352-C1					X							
3.	364-B1					X							

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. 11Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 445-446, a similar consideración llegó la Sala Regional Xalapa en el SX-JIN-37/2021 y acumulados.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

22.	1453-E1					X						
23.	1924-B1					X						
24.	1926-C1					X						
25.	2094-C2					X						
26.	2095-C2					X						
27.	2103-C2					X						
Totales por causal		0	0	0	0	25	0	1	0	1	0	0
Total		27										

61. Por su parte, la pretensión del Partido Acción Nacional es la nulidad de votación en tres casillas, bajo la causal del inciso e) del artículo 75 de la Ley.

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN INVOCADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (ACTOR DEL EXPEDIENTE SX-JIN-91/2024)													
		ARTÍCULO 75 DE LGSMIME											
NO.	CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O
1.	1126-C2					X							
2.	1134-C1					X							
3.	2189-C2					X							
Total por causal		0	0	0	0	3	0						
Total de casillas		3											

62. Ante tales consideraciones y por metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección señaladas por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática y posteriormente las causales de nulidad de votación.

63. Con la precisión que, en el inciso e) del artículo 75, serán abordadas las casillas precisadas por el **Partido de la Revolución Democrática** y del **Partido Acción Nacional**, en el entendido de que se analizarán **29 casillas, al existir coincidencia con la casilla 1126-C2.**

OCTAVO. Causales de nulidad de elección

64. El PRD estima que está acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección, por los hechos que se comprenden en los temas siguientes:

- A.** Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado.
- B.** Indebida intervención del gobierno federal desde antes del referendo proceso electivo.
- C.** Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, generando variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes.

65. Para el estudio de las causales señaladas, se estudiarán los incisos en el orden propuesto, abordando las consideraciones del Partido de la Revolución Democrática, para señalar la decisión y justificación que dé respuesta al planteamiento del actor.

I. Marco jurídico aplicable

A. Causal genérica de nulidad de elección

66. El artículo 78 de la misma Ley General del Medios se establece:

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

Artículo 78.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

67. Los elementos de esa causal de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes:¹⁷

Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

68. En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

69. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política

¹⁷ Ver SUP-REC-297/2015, SUP-REC-295/2015 y SX-JIN-123/2015, por citar algunos precedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

70. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputaciones y senadurías, en el distrito o entidad de que se trate.

71. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

72. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

73. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

74. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

75. Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

76. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

77. Esto, porque **se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

78. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones **se prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

79. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

B. Causal de invalidez por violación a principios constitucionales

80. Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

81. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

82. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

83. Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

84. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

85. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

violación de principios constitucionales son:¹⁸

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

86. En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

87. Como ya se dijo en el apartado previo, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente

¹⁸ Véase sentencias SUP-JIN-359/2012, SX-JIN-125/2015, SX-JIN-74/2021, entre otros.

acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

88. Este último elemento de “*determinancia*”, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se abordará con más detalle a continuación.

C. Elemento de determinancia en las causales de nulidad

89. Para actualizar la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones¹⁹, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

90. Al respecto, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.²⁰

91. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una

¹⁹ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

²⁰ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de la ciudadanía en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

92. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.²¹

²¹ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

93. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

94. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

95. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.²²

96. No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de

²² Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de las y los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

97. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".²³

98. Por ende, en atención al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de la ciudadanía que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

99. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

100. De no exigirse, según el caso, que la violación sea

²³ Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de las personas que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

II. Estudio de los temas señalados

A. Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado

101. El PRD señala que el día de la jornada electoral el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental, lo cual considera una conducta grave de imposible reparación, ya que afectó de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la ciudadanía en la emisión de su voto y que impactó en la votación que se recibió en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal que se impugna.

102. En tanto, refiere que dicha violencia se efectuó en diversas mesas directivas de casilla, y que tal situación se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral del INE, así como con la nota del medio de comunicación digital denominado “Infobae” titulada” *Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”,²⁴ donde se dio cuenta de la violencia generada por el crimen organizado el pasado dos de junio.

103. Al respecto, en el escrito de demanda del PRD, inserta un cuadro en la que indica una incidencia en un centro de votación, lo cual, en su consideración, se acreditó el día de la jornada electoral.

104. En tanto que, para el actor, con la nota periodística que indica se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas generada por la violencia del crimen organizado que tuvieron repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en el territorio electoral federal.

105. Al respecto, el partido promovente señala que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la violencia del crimen organizado que se genera en las mesas directivas de casilla —como los que se denuncian a través del presente medio de defensa legal—, son elementos trascendentes que generan un vínculo directo con la nulidad de una elección, tal y como se preceptúa en el artículo 78, numeral 1 de la Ley General de Medios.

106. En ese sentido, el PRD refiere que la violencia suscitada el día de la jornada electoral lesionó gravemente los principios rectores de las elecciones, por lo que este órgano jurisdiccional federal deberá analizar el presente asunto de manera contextual e integral, tomando todos los elementos probatorios, para efectos de concluir que la

²⁴ <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/03/entre-asesinatos-y-robo-de-paqueteria-24-casillas-no-fueron-instaladas-por-violencia-segun-laboratorio-electoral/>

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

violencia generada por el crimen organizado afecto los resultados de las elecciones, pues, en su estima, son factores que ejercen presión, violencia o coacción en la ciudadanía.

107. En ese contexto, el partido político indica que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 85, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 78 de la Ley General de Medios.

108. Lo anterior, porque el artículo 85, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE establece la facultad de las presidencias de las mesas directivas de casillas para retirar a cualquier persona que altere el orden; en tanto que el artículo 78 de la Ley General de Medios sanciona la nulidad de las elecciones cuando se acreditan violaciones sustanciales en la jornada electoral, de manera generalizada.

109. Así, para el PRD, se acredita la nulidad de la elección que controvierte, porque el conjunto de probanzas que indica permite apreciar, conforme a las reglas generales de la experiencia y la sana crítica, que el día de la jornada electoral se acreditaron hechos violentos generados por el crimen organizado, que a su vez generaron hechos complejos, colectivos, dinámicas relevantes que afectaron de manera fehaciente el sano desarrollo de la elección.

110. En esa tónica, que el reclamo del PRD consiste en la nulidad de la elección porque estima que el crimen organizado tuvo impacto en los centros de votación, y que si bien las y los funcionarios de casilla tienen facultades para inhibir algunos actos de violencia, la violencia generada por el crimen organizado el día de la jornada electoral los sobrepasó por lo que se vio afectada la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

Decisión y justificación de esta Sala Regional

111. En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante e infundada** la pretensión de nulidad.

112. La **inoperancia** radica en que el partido se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral, aunado a que tampoco cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal.

113. En ese sentido, esta autoridad no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tienen el partido actor y perfeccionar su alegación, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

114. Por otra parte, **no le asiste la razón**, ya que si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que **cuando se plantea la nulidad de una elección por las violaciones generadas por actos de violencia generalizada**, las autoridades electorales deben realizar el estudio o análisis respectivo, partiendo de la base de que se trata de un tema complejo y relevante que debe examinarse de forma integral o global, pues de otra forma, sería imposible definir de manera objetiva si los hechos se tienen por acreditados y, de ser así, determinar el impacto o incidencia que tuvieron en el resultado de los comicios, lo cierto también es que las partes deben presentar elementos probatorios que permitan realizar dicho análisis.²⁵

115. En efecto, la referida Sala ha precisado que en asuntos

²⁵ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

complejos como la impugnación materia de la presente sentencia, las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas por las partes, cuando, atendiendo a las características del propio asunto, siempre que satisfagan elementos como los siguientes:

- Exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda desprenderse la posible violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental.
- Deba decidirse un caso que no es habitual o común.
- Se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población en un tiempo prolongado.
- El entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- La afectación a ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

116. Al respecto, conviene precisar que en este caso el PRD presenta únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad, así como lo asentado en el Sistema de información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE respecto de la casilla referida.

117. Sin embargo, de la nota periodística a lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de la nota, más no los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

técnica con el carácter de imperfecta que²⁶, en el caso, no se relaciona con otros elementos probatorios para acreditar las supuestas irregularidades aducidas.

118. En tanto, del contenido de la nota periodística aportada respecto a la no instalación de casillas, por una parte, no se puede identificar la relación de los hechos que relata con algún distrito, sección electoral o casilla de la elección que se impugna, ya que refiere entidades federativas en general, por lo tanto, resulta **inoperante** lo aducido por el actor.

119. Aunado a que la Ley General de Medios, en su artículo 76, establece que las irregularidades consistentes en la no instalación de casillas el día de la jornada, sólo puede ser trascendente para la validez de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando se acredita en más del veinte por ciento (20%) de las casillas que se debían de instalar, lo que en el caso no acontece.

120. De conformidad con el informe que rinde la presidencia del Consejo sobre el desarrollo del proceso electoral 2023-2024, se instalaron 543 casillas en tiempo y forma de las 543 casillas aprobadas, y se recibieron 542 paquetes electorales; así, del acta de cómputo distrital, se hizo constar que se aprobaron 544 casillas para recibir la votación y 543 paquetes fueron recibidos al término de la jornada electoral. Si bien, existe una diferencia entre lo asentado por la autoridad administrativa, se constata que fueron 544 casillas aprobadas.

²⁶ TEPJF, Jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

121. Por su parte, el vocal ejecutivo al momento de rendir su informe circunstanciado señala que la casilla **1160-E2**, no fue entregada al Consejo Distrital y, por lo tanto, se presentó la denuncia correspondiente.

122. Bajo tales consideraciones, se puede concluir que no se recibió una de las 544 casillas esperadas, sin que ese hecho implique o actualice la causal, al constituir sólo el 0.18%, en el distrito, por lo tanto, **deviene infundado.**

123. Por lo anterior y en atención a los criterios de este Tribunal Electoral que fueron expuestos, el planteamiento de la causal de nulidad deviene ineficaz para ser estudiado, ya que el partido actor no aporta los elementos mínimos para su análisis, como lo es la acreditación de los hechos en el contexto de la elección controvertida, así como la relación de causalidad que considera que existe con los resultados impugnados.

124. En el mismo sentido, para que se acredite la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, es necesario demostrar fehacientemente la acreditación de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección, por lo que dicha causal, deviene **infundada.**

125. Respecto a los hechos y actos suscitados, que convergieron en la casilla 1160-E2, la misma será estudiada bajo el inciso e) del artículo 75 de la Ley, en el considerando noveno quinquies.

B. Indebida intervención del gobierno federal desde antes del referendo proceso electivo

126. El PRD argumenta que, contrario a derecho, se consideró válida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

127. En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

128. Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

129. El partido también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

130. En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

rigen las elecciones.

131. En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior .

132. En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

133. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

134. De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

135. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

136. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

137. Para esta Sala Regional, los agravios son inoperantes, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

138. En este sentido y con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

139. La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

140. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

141. En esta lógica, **la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

142. Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

143. En ese orden de ideas y tal como se refirió en párrafos anteriores, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral, de forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate, que estén plenamente acreditadas, y, que sean determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

144. Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

145. Aunado a ello, se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

146. A su vez, se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

147. Por lo tanto, importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

148. Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

149. En el caso, como se anunció previamente, **el PRD no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad,**

fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

150. De la revisión detallada de sus planteamientos **no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna**, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

151. Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

152. En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante, por lo tanto, se considera la inoperancia de su agravio.

153. Por ende, al no acreditar los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

C. Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, generando variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes

154. Sobre este punto, el Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito 05 al considerar que no se tiene certeza sobre la autenticidad de los resultados, debido que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

155. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

156. Así, a fin de acreditar su dicho, el partido actor aporta dos vínculos electrónicos²⁷, pero al acceder a los mismos, se exponen los avisos: “Error 404 a página que buscas no fue encontrada o no existe. Algunas causas pueden ser: La página está fuera de servicio por mantenimiento. La liga o dirección están incorrectas. El contenido no

²⁷ <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/distritos>

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

existe o ya no está vigente” y “Extraviado. La URL solicitada no se encontró en este servidor”²⁸.

157. Al respecto, en la demanda se indica que en los vínculos electrónicos se puede apreciar que en el caso del Distrito Electoral Nacional 03 en Querétaro, se documentó la irregularidad y se corroboró con auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital del INE correspondiente.

158. En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

159. Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

160. E incluye una tabla comparativa en la que enlista todos los Consejos Distritales donde considera que se acreditó la irregularidad consistente en la intermitencia y manipulación del sistema de cómputos distritales del INE; entre los que se aprecia el Distrito

²⁸ El mensaje original aparece en inglés: *Not Found. The requested URL was not found on this server*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

Electoral Nacional 05 en Chiapas.

Decisión y justificación

161. Para esta Sala Regional, el agravio resulta **inoperante e infundada la causal de nulidad prevista.**

162. Así, se estima que **la irregularidad aducida por el partido político no se acredita con los elementos que aporta y tampoco argumenta, ni mucho menos demuestra, la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del Cómputo Distrital de Diputaciones que realizó el consejo distrital.**

163. Lo anterior, debido a que las ligas electrónicas aportadas no acreditan la situación de intermitencia alegada por el partido político, en tanto que una de ellas refiere a un Distrito Electoral Nacional y una entidad federativa distinta a la impugnada; aunado a que solicita a esta Sala Regional que requiera pruebas documentales que el partido actor debía aportar o requerir, para ofrecerlas oportunamente.

164. Sobre el tema, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

165. De tal manera, para que se requirieran las probanzas solicitadas

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

por el actor, debía demostrar que solicitó la información oportunamente y aportar las constancias del trámite correspondiente a esta Sala Regional; por lo que no ha lugar a su solicitud.

166. En esa tónica, se advierte que el agravio enarbolado por el PRD es **inoperante** al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio que el partido político omite relacionar con los resultados de la elección impugnada, así como su validez; por lo que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, consistente en la acreditación plena y generalizada de violaciones sustanciales y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, deviene **infundada** en esta temática.

167. En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 05 Distrito Electoral Nacional en Chiapas, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante**.

168. No pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

derechos del partido actor para tal efecto.

169. Finalmente, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

NOVENO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

170. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

171. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

MÉXICO Y SIMILARES)²⁹.

172. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

173. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

174. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

175. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

176. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

177. Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"³⁰ y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"³¹.

178. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

179. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

180. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

181. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

182. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

NOVENO BIS. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

183. Tal como se refirió en el considerando séptimo, se abordarán los agravios del Partido de la Revolución Democrática, así como del Partido Acción Nacional, bajo el siguiente esquema.

184. El Partido de la Revolución Democrática hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **veinticinco casillas**, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	340-B
2	352-C1
3	364-B
4	364- C1
5	1123-B
6	1126-C2
7	1143-C2
8	1143-C4
9	1143-C5
10	1155-C1
11	1441-E1
12	1444-B

NO.	CASILLA
13	1444-C1
14	1444-E1
15	1447-E1
16	1452-C2
17	1452-E1
18	1453-B
19	1453-C1
20	1453-E1
21	1924-B
22	1926-C1
23	2094-C2
24	2095-C2
25	2103-C2

185. Por su parte el Partido Acción Nacional hace mención de las siguientes tres casillas.

NO.	CASILLA
1.	1126 C2
2.	1134 C1
3.	2189-C2

I. Marco normativo

186. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

187. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece.

188. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con una presidencia, una persona secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales; más una persona secretaria y un persona escrutadora adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 82 de la ley en cita.

189. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por la presidencia, secretaría y las personas escrutadoras de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
 - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
 - g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:
- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

190. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

191. En consecuencia, las y los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos y ciudadanas residentes en dicha sección.

192. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por las y los ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta³² y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tiene relevancia analizar las funciones de carácter autónomo,

³² Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

193. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

b) Que la irregularidad sea determinante³³.

194. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

195. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad, como se precisó en el considerando séptimo.

II. Material probatorio

196. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en

³³ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

197. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el dos de junio del año en curso –comúnmente llamadas encarte–; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y f) hojas de incidentes.

198. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

199. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Casillas e integrantes controvertidos por el Partido de la Revolución Democrática

200. Este apartado corresponde el análisis de lo invocado por el Partido de la Revolución Democrática, como se indica en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO
------------	----------------	------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-90/2024 Y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

1.	340-B	-Primer secretario -Segundo secretario
2.	352-C1	Primer secretario
3.	364-B	Primer secretario
4.	364- C1	Presidente Primer secretario
5.	1123-B	Segundo secretario
6.	1126-C2	Segundo secretario
7.	1143-C2	Primer secretario Segundo secretario
8.	1143-C4	Primer secretario
9.	1143-C5	Primer secretario Segundo secretario
10.	1155-C1	Presidente
11.	1441-E1	Primer secretario
12.	1444-B	Primer secretario Segundo secretario
13.	1444-C1	Primer secretario Segundo secretario
14.	1444-E1	-Presidente -Primer secretario -Segundo secretario
15.	1447-E1	Primer secretario
16.	1452-C2	Primer secretario
17.	1452-E1	Segundo secretario
18.	1453-B	Primer secretario
19.	1453-C1	Primer secretario Segundo secretario
20.	1453-E1	Segundo secretario
21.	1924-B	Segundo secretario
22.	1926-C1	Segundo secretario
23.	2094-C2	Segundo secretario
24.	2095-C2	Segundo secretario
25.	2103-C2	Segundo secretario

201. Esta Sala Regional considera que los argumentos del Partido de la Revolución Democrática resultan **inoperantes**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) **el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente y que, de conformidad con el escrito de demanda, se

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

advierte que es el dato que no señaló el inconforme.

202. De acuerdo con la LEGIPE y tal como se refirió en líneas anteriores, al día de la jornada comicial existen ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

203. Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

204. Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

205. En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 –actualmente no vigente– se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se

precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

206. El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

207. De otra forma, las personas accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

208. En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

209. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: (1) los datos de identificación de cada casilla, y (2) **el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

210. Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

211. Y en los precedentes más recientes (2022), dicha Sala también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como lo es (1) la casilla y (2) **el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**.

212. En este sentido y tal como se observa de la tabla previamente abordada, el partido actor señala que la Mesa Directiva de Casillas se integró con personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla.

213. Por lo tanto, se puede observar, que el PRD proporciona una lista de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no

especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

214. Expuesto lo anterior y, como se anticipó, **no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Tribunal Electoral para identificar al funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente**, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.

215. En ese tenor, **el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la lista nominal**, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

216. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

217. En particular, si **el recurrente omitió señalar los nombres de**

las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,³⁴ al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrarse habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

218. En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas alguno de los cargos de la Mesa Directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

219. Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

220. Así las cosas, dado que el PRD omite señalar de forma específica el nombre del funcionario o funcionaria de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día

³⁴ Véase SUP-REC-1026/2021.

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que esta Sala Regional no pueda realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

221. Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido justiciable exprese, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace. De manera que, el agravio del Partido de la Revolución Democrática resulta **inoperante**.

IV. Casillas e integrantes controvertidos por el Partido Acción Nacional

222. Para el estudio de las casillas e integrantes que controvierte el Partido Acción Nacional, se inserta un cuadro que contiene el número de casilla; en la tercera columna, la persona y cargo que, a decir del actor, ejerció las funciones; la persona designada por el encarte; la que ejerció el cargo de conformidad con las actas que obran en autos y, finalmente en el último apartado, se sintetizan las observaciones.

N0.	Casilla	Persona y cargo denunciado por el actor	Persona funcionaria ENCARTE	Persona funcionaria que ejerció el cargo Actas	Observaciones
1	1126 C2	Tercer escrutador	Tercer escrutador	Primer escrutador	Tomado de la fila Se encuentra en la lista nominal 1126-C1
		A David Motina Urbina	Christian Alejandro Flores Gómez	David Molina Urbina	
2	1134 C1	Tercer escrutador	1er. Escrutador:	Segundo secretario	Corrimiento Fue designado como primer escrutador y ejerció de funciones

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

		Co Iván Álvarez G	Cesar Iván Álvarez Gomez	César Iván Álvarez Gómez	segundo secretario
3	2189-C2	Segundo escrutador	No existe coincidencia	No existe coincidencia	La persona denunciada no ejerció funciones
		Abioall Such Sites			

A. Casillas integradas con personas tomadas de la fila, que pertenecen a la sección electoral

223. El actor refiere que en la casilla **1126-C2**, fungió *A David Motina Urbina* como tercer escrutador, de conformidad con el ENCARTE, el nombre de la persona no se encuentra prevista³⁵. En el acta de jornada electoral, consta como primer escrutador el C. **David Molina Urbina** y de la revisión a la lista nominal, esta persona se encuentra en la sección 1126-C1³⁶.

224. Por lo tanto, se arriba a la conclusión que el C. David Molina Urbina, fue tomado de la fila y se le designó como primer escrutador y pertenece a la sección electoral **1126**.

225. Al actualizar dicho supuesto, esto es, que no se presente la ciudadanía designada por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la presidencia de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla

³⁵ Consultable en la unidad de red, expedientes completos, SX-JIN-91/2024, promociones, encarte, visible a página 30

³⁶ Consultable en la unidad de red, de expedientes completos, expediente SX-JIN-91/2024, promociones, lista nominal 1126-C1, visible a página 16

correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

226. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución de las personas funcionarias, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto, y que, además sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

227. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

228. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionariado de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

229. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente

respecto a la casilla señalada, puesto que la **persona que integró la mesa directiva de manera emergente se encuentra en la sección electoral correspondiente**. De esta manera, en la casilla en análisis se encuentra que la sustitución del funcionariado se hizo con un elector de la sección correspondiente.

230. Si bien, no se encuentra en el listado de casilla impugnada, al pertenecer a la casilla C-1, de conformidad con el ENCARTE, tuvo la misma ubicación de la casilla C-2, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón que la sustitución del funcionariado se hizo en los términos que señala la ley.

231. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculan, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General de Medios.

B. Personas funcionarias designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares

232. En cuanto a la casilla **1134-C1**, el Partido Acción Nacional menciona a *Co Iván Álvarez G* como tercer escrutador, de acuerdo con el ENCARTE, César Iván Álvarez Gómez se designó como primer escrutador³⁷ y del acta de jornada electoral consta que él ejerció el cargo de segundo secretario³⁸, por lo tanto, existió un corrimiento de lugares.

³⁷ Consultable en la unidad de red, expedientes completos, SX-JIN-91/2024, promociones, encarte, visible a página 35

³⁸ Consultable en la unidad de red, expedientes completos, SX-JIN-91/2024, disco folio 24, archivo identificable “Actas de Jornada Electoral” relativo al número de casilla.

233. Es decir, la persona designada funcionaria originalmente, desempeñó una función distinta a la encomendada, lo cual no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

234. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

235. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

236. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

237. Máxime que la información inserta en la tabla en que se analiza

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, así como de los incidentes asentados en las mismas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

238. En tal virtud, es evidente que, en la casilla de análisis, la sustitución de dicho funcionario no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

C. No hay coincidencia de la persona denunciada por el actor con las personas funcionarias que ejercieron funciones

239. En este supuesto, se encuentra la casilla **2189-C2**, pues el actor manifiesta que la persona que ejerció funciones fue Abioall Such Sites, más en el ENCARTE no se advierte coincidencia con dicho nombre y de las actas de jornada electoral³⁹ y de la hoja de incidentes⁴⁰, tampoco hay coincidencia con alguna de las personas que ejercieron las funciones.

240. Aunado a que el actor no aportó mayores elementos probatorios y que, en autos, no existen otros documentos o elementos que pudieran servir para comparar las aseveraciones del partido y lo que se sustenta con las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes relacionadas.

241. Por lo que, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal

³⁹ Consultable en la unidad de red, de expedientes completos, expediente SX-JIN-91/2024, actas de jornada electoral, relacionado con el número de casilla

⁴⁰ Consultable en la unidad de red, de expedientes completos, expediente SX-JIN-91/2024, promociones, hoja de incidentes relacionado con el número de casilla

de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

NOVENO TER. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

242. Tal como previamente se señaló, del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer dicha causal específica de nulidad de votación y si bien, se abordó los razonamientos para la causal de nulidad genérica, corresponde en este apartado abordarlo desde la causal específica de nulidad prevista en el inciso f).

243. Entre sus argumentos, el recurrente expone que la supuesta intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, *inciso f)* de la Ley General de Medios; que sanciona el dolo o error en la computación de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

I. Marco jurídico

244. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“e) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

245. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la LGIPE.

246. Los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo y boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, así como las reglas conforme a las cuales se realiza.

247. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todas las personas funcionarias y representaciones de los partidos políticos que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la LGIPE.

248. De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que este refleje con fidelidad la voluntad de las y los electores que sufragaron.

249. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,
- y

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

250. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

251. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

252. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

253. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en

errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.⁴¹

254. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “*sea determinante*” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en el considerando octavo de esta sentencia.

II. Material probatorio

255. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

256. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a)** Actas de la jornada electoral;
- b)** Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c)** Hojas de incidentes;
- d)** Recibos de documentación y materiales electorales entregados a las presidencias de las mesas directivas de casilla; y

⁴¹ Jurisprudencia 8/97, de rubro: “*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

f) Lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutivos de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:

h) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;

i) Constancias individuales;

j) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

257. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

258. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

259. Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

realizado por las personas integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la LGIPE, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

260. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

261. Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

III. Estudio de las casillas

262. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la causal de nulidad

invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

263. Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que es compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.⁴²

264. En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.⁴³

⁴² Jurisprudencia **9/2002** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

⁴³ Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

265. Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f); por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

NOVENO QUATER. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la LGSMIME.

266. El PRD hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de la siguiente casilla:

NO.	CASILLA
1	1144-C7

I. Marco jurídico

267. Por su parte, el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados (...) y en el artículo 85 de esta Ley.

[...]

268. En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo

34 de la Constitución como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, las y los ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

269. Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, las y los electores deben mostrar su credencial para votar, debiendo la o el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre de la persona figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la Presidencia puede entregar las boletas de las elecciones; tal como lo indican los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

270. Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que comprenden:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

271. De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de la ciudadanía, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

272. En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

273. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

274. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

II. Material probatorio

275. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; c) listas nominales; así como d) hojas de incidentes,

documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Estudio de la casilla

276. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

277. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

278. En las consecutivas columnas se precisa la información siguiente:

- El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;
- Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;
- La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidatura independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

- Observaciones.

NO.	CASILLA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE SUFRAGARON SIN TENER DERECHO	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1ºY 2º LUGAR	OBSERVACIONES
1	1144-C7 ⁴⁴	1	218	95	123	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales

279. Al respecto, el agravio expuesto por el partido actor resulta **infundado**, respecto de la casilla señalada.

280. Del material probatorio, obra certificación que no fue encontrada el acta de la jornada electoral⁴⁵ ni hoja de incidentes⁴⁶, por su parte, en la lista nominal respectiva⁴⁷ no se hizo constar anotación alguna.⁴⁸

281. Si bien, obran las certificaciones que no se hallaron las actas y constancias respectivas lo cierto es que dicha casilla fue objeto de recuento en grupo de trabajo, aunado a que no se encontró algún escrito de protesta relacionado.

282. Además, el partido actor tampoco refiere mayores elementos que permitan a esta autoridad arribar a una conclusión distinta, atendiendo a que es el partido quien tiene la carga argumentativa y

⁴⁴ Disponible en la unidad de red, expedientes completos, SX-JIN-90/2024, disco folio 75,6 - Actas circunstanciadas, grupo de recuento 2, visible a foja 23

⁴⁵ Disponible en la unidad de red, expedientes completos, SX-JIN-90/2024, disco folio 75, 12- Actas de Jornada Electoral, identificable con el número de casilla

⁴⁶ Obra certificación disponible en la unidad de red, expedientes completos, SX-JIN-90/2024, S @CUMP REQ\OneDrive_1_22-6-2024.zip, punto 7, identificada con el número de casilla

⁴⁷ Obra certificación disponible en la unidad de red, expedientes completos, SX-JIN-90/2024, S @CUMP REQ\OneDrive_1_22-6-2024.zip, punto 1, identificada con el número de sección

⁴⁸ Disponible en la unidad de red, expedientes completos, SX-JIN-90/2024, disco folio 75,6 - Actas circunstanciadas, grupo 2

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad, sin embargo, en el caso, no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones.

283. Incluso, en el extremo de acreditar que se actualizó la irregularidad por lo que hace a una persona, la misma tampoco resultaría determinante para el resultado de la votación, dado que la supuesta persona que votó sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

NO.	CASILLA	PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE VOTARON SIN CPV O SIN ENCONTRARSE EN LA LNE	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANCIA
1.	1144-C7	1	123	NO

284. Por lo anterior y al no actualizar el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, deviene **infundada**.

NOVENO QUINQUIES. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME

285. El Partido de la Revolución Democrática hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto a la siguiente casilla:

No.	CASILLA	CAUSAS/INCIDENTE
1	1160-E2	La CAE local lo interceptaron unos hombres encapuchados antes de llegar a Betania porque ella iba a aperturar la casilla y le dijeron que se regresará y que si volvíamos a llegar que ya no íbamos a salir con bien

I. Marco normativo

286. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“**i).** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

287. Ahora, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la LGIPE.

288. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a. Las características que deben revestir los votos de las personas electoras
- b. La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c. Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- d. La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

289. En esta tesitura, el voto de la ciudadanía se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

290. Asimismo, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de las personas electoras, las representaciones de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

291. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, párrafo 7, 85 incisos d) y e) y f), 277, apartado 2, 280, apartado 1, y 281, apartado 1, de la LGIPE.

292. A partir de lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

293. En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

294. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Medios.

295. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁴⁹

296. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

297. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de

⁴⁹ Jurisprudencia 24/2000, de rubro: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁵⁰

298. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.

II. Material probatorio

299. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

300. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

301. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

302. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará

⁵⁰ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

III. Estudio de la casilla

303. Respecto a la casilla **1160-E2**, se considera que el agravio del Partido de la Revolución Democrática es inoperante, porque el paquete electoral de la casilla no fue entregada al Consejo Distrital, en ese sentido la presidencia del Consejo Distrital presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, bajo la carpeta de investigación FED/CHIS/SCL/0000973/2024.

304. Si bien, la pretensión del actor es anular la votación de esa casilla, lo cierto es que la misma no fue objeto de cómputo por parte del consejo distrital. Por lo tanto, se considera inoperante el agravio del actor.

DÉCIMO. Conclusión

305. Al resultar inoperantes e infundados los agravios y causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la elección de diputaciones federales que fue celebrada en el 05 Distrito Electoral Federal en Chiapas, lo procedente es **confirmar** el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondientes.

306. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **SX-JIN-91/2024**, al diverso **SX-JIN-90/2024** por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 05 distrito electoral federal, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

NOTIFÍQUESE:

- 1. Personalmente al Partido de la Revolución Democrática (actor del expediente SX-JIN-90/2024) y al Partido Acción Nacional (actor del expediente SX-JIN-91/2024).**
- 2. De manera electrónica u oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**
- 3. De manera electrónica u oficio al 05 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, del Instituto Nacional Electoral.**
- 4. De manera electrónica a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

5. Mediante oficio, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada.

6. Por estrados, al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JIN-90/2024 y SX-JIN-91/2024 ACUMULADOS

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.